

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de enero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos de febrero de Dos Mil Veintitrés

A través de apoderada judicial, la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La demanda carece del poder conferido por la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA a la Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA. En consecuencia, deberá aportar el documento en mención, el cual deberá cumplir con los requisitos del Inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en donde se pueda leer expresamente el correo electrónico de la abogada ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Además, deberá ser otorgado por la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA, mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.
- Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2018, se decretó como medida provisional de alimentos la suma de \$1.200.000 a cargo del señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA y a favor de la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA. Como quiera que, en la providencia referida, no se señaló el porcentaje por el cual se incrementaría la cuota alimentaria anualmente, se debe proceder de conformidad con el Inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dice:

*"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, **en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".*

Por lo tanto, el incremento del I.P.C. para el año 2019 fue del 3.18% y no del 6% como lo refiere la parte actora, lo cual quiere decir que los saldos referidos en los meses de enero a junio de 2019 están mal señalados, esto debido a que, con la Sentencia No. 122 del 8 de agosto de 2019, la cuota provisional fue modificada para dar inicio a la cuota alimentaria ordinaria, en la que sí se determinó su incremento anual a partir de enero del año 2020 conforme al SMLMV decretado por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, erró al determinar el incremento de la cuota ordinaria para los años 2020, 2021 y 2022, teniendo en cuenta que el aumento que decretó el Gobierno Nacional para las referidas anualidades fue de 6%; 3.5% y 10,07%, respectivamente.

Ello quiere decir, que los saldos señalados en los meses de enero de 2020 a diciembre de 2022, están mal consignados.

Ahora bien, aunado a lo anterior, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por los saldos adeudados desde septiembre de 2018 hasta diciembre de 2022, por concepto de cuotas alimentarias provisionales y definitivas.

Luego, informa que el señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA realizó 16 abonos entre abril de 2020 a julio de 2022, los cuales solicita se tenga en cuenta en su momento oportuno.

Se le recuerda a la parte actora que, en caso de librar mandamiento ejecutivo, éste debe ser preciso, determinando el valor exacto del mismo, más aún cuando la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA tiene claridad de los abonos realizados por el demandado.

Por ello, no puede pretender cobrar saldos de cuotas alimentarias que posiblemente ya fueron canceladas en su totalidad con dichos abonos, especialmente, si está solicitando el cobro de intereses.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las precisiones anotadas en el presente ítem, deberá la parte ejecutante determinar mes a mes y año a año, el saldo de las cuotas adeudadas por el señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA desde el momento que se hicieron exigibles las mismas, ya sea por cuota provisional o definitiva, advirtiendo que, si el señor GUEVARA ROSANIA realizó algún abono y este cubrió parcial o totalmente la cuota mensual - e incluso parte de la siguiente -, dependiendo de ello, deberá incluirla o no dentro del mandamiento de pago.

Por ejemplo, para el año 2020, la cuota estaba en la suma de \$1.709.860, de los cuales Colpensiones consignó \$1.025.597. Es decir, que el demandado debe la suma de \$684.263. No obstante, informa la actora que, en abril del año en mención, el ejecutado abonó \$500.000. Por ende, el saldo adeudado por el señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA en el mes de abril de 2020, por el cual se debe librar mandamiento ejecutivo, es por la suma de \$184.263. Y así con el resto de abonos.

Finalmente, deberá especificar el valor exacto por el cual pretende se libere mandamiento de pago.

Para mayor precisión, se ordena poner en conocimiento de la parte actora las consignaciones realizadas por COLPENSIONES y el señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho al proceso Rda. 2018-150.

- Deberá informar el lugar de residencia de notificaciones personales de la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA.
- Deberá informar el lugar de residencia de notificaciones personales del señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ELSA MORANTES SANTAMARIA, y en contra del señor JAIME ALBERTO GUEVARA ROSANIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50e92b73761d0a9c0f3178335dab985e174cd06286eac71ebe9b6fa414a28417
Documento generado en 02/02/2023 03:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>